

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 5 DE ENERO DE 1909

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En la sesión celebrada ayer entre otros extremos, constan los siguientes:

“Acto seguido el Sr. Secretario dió lectura de la Circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha 20 de Noviembre de 1908, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 144, correspondiente al lunes 30 de Noviembre, y en la que se dispone que se haga saber á todas las Juntas municipales que cese en la Presidencia de las mismas el Vocal elegido por los Vocales de Reformas sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, no deben dichas Juntas del Censo ser presididas en lo que reste del bienio por los Jueces municipales ni por sus Vicepresidentes, sino que después de la nueva constitución de las Locales de Reformas sociales elegirán las mismas el Vocal que ha de presidir las municipales del Censo, á fin de que éstas se hallen completas con todos los individuos que la Ley electoral señala para componerlas, entendiéndose no obstante que los Vicepresidentes de las mismas son los llamados, por razón de su título, á presidirlas desde la fecha en que sus Presidentes cesen en el cargo, por haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de Reformas sociales, como consecuencia de su renovación por mitad hasta que nuevamente constituidas éstas, elijan el Vocal que ha de presidir las municipales del Censo.

Por el mismo Sr. Secretario se manifestó que había sido inserta la expresada Circular en el *Boletín oficial* ya indicado, y la Junta acordó quedar enterada y recordar á las municipales, á las cuales afecta dicha Circular, el cumplimiento de la misma.

Dióse igualmente lectura por el Sr. Secretario de la comunica-

ción del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral declarando que la competencia ordinaria para resolver las consultas que formulen las Juntas municipales radica en las Provinciales del Censo y que la Central solo conocerá de aquellas que por su transcendental importancia, por lo grave de la duda, por existir contradicciones entre preceptos legales ó por análogas circunstancias consideren los Presidentes de dichas Juntas provinciales que deben ser objeto del examen y decisión de la misma, la Junta acuerda quedar enterada.

Dáse también por el Sr. Secretario lectura de la Real orden de 30 de Noviembre publicada en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre último en la que se dan instrucciones á las Juntas municipales del Censo para el cumplimiento de los arts. 22, 34, 35 y 36 de la ley electoral, manifestándose por el mismo que á más de haberse publicado dicha Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia se había remitido directamente á todas las Juntas municipales con una Circular de esta Presidencia encareciendo la fiel observancia de todas las reglas que la ya citada Real orden contiene.

Dióse cuenta igualmente por la Secretaría de un telegrama del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral relacionado con la Real orden antes mencionada y que copiado al pie de la letra dice así: “Presidente Junta Censo.—Junta Central acordó que Juntas provinciales tomen especial conocimiento por *Boletines oficiales* de las designaciones de locales para Colegios electorales hechas por Juntas municipales. Si algunas de éstas hubieran designado locales excluidos por la ley, las provinciales cuidarán se corrija tal infracción procediendo al efecto de la manera señalada, párrafo tercero artículo 22 ley que por analogía debe aplicarse

en este caso. Si alguna Junta municipal no hubiera cumplido lo dispuesto artículo 22 ley y Real orden 30 Noviembre último respecto designación locales las provinciales exigirán individuos aquellas responsabilidades en que hayan incurrido por tal omisión ordenándoles hagan designación día 10 Enero en que se reunirán para formación listas y requiriendo Gobernadores para publicación *Boletines* esas designaciones. Sírvasse V. S. dar cuenta esta Junta Central de las infracciones mencionadas que hayan cometido, de las rectificaciones hechas y de las correcciones impuestas.”

Dióse también cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, en la que manifiesta que algunas de las Juntas municipales que, infringiendo el artículo 22 de la Ley, habían designado la Casa Ayuntamiento como Colegio electoral, habían después rectificado señalando la escuela de niños y que no habían comunicado al expresado Gobierno designación alguna, faltando con ésto á lo dispuesto en el art. 22 y Regla 1.ª de la Real orden de 30 de Noviembre último, las Juntas municipales de Adrada de Pirón—Aldeanueva del Monte—Aldehuela del Codonal—Arahetes—Arevalillo—Balisa—Barbolla—Carbonero de Ahusín—Carrascal del Río—Castrojimeno—Collado Hermoso—Donhierro—Fuente el Olmo de Fuentidueña—Hinojosas—Hontanares—Juarros de Voltoya—Linares—Palazuelos—Rebollo—Revenga—Ribota—San Ildefonso—San Martín y Mudrián—San Miguel de Bernúy—Santibáñez de Ayllón—Serracín—Sigüero—Sotillo—Tabladillo—Valverde del Majano—Valle de Tabladillo—Vegas de Matute.

En su consecuencia, conforme á lo que dispone el telegrama de la Junta Central del Censo, que queda copiado y á lo manifestado por el Sr. Gobernador civil en

su comunicación de 2 del actual, la Junta acuerda:

1.º Ordenar á todas las Juntas municipales que no han hecho la designación del local de cada colegio electoral y á cuantas han designado locales excluidos por el art. 22 de la ley, hagan la designación sujetándose al mencionado precepto el próximo día 10 de Enero en que habrán de reunirse para la formación de las listas prevenidas en el art. 34 publicando tal designación y comunicándola inmediatamente al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos procedentes.

2.º Imponer á cada uno de los individuos y Secretarios de las Juntas municipales de:

Adrada de Pirón.
Aldeanueva del Monte.
Aldehuela del Codonal.
Arahetes.
Arevalillo.
Balisa.
Barbolla.
Carbonero de Ahusín.
Carrascal del Río.
Castrojimeno.
Collado Hermoso.
Donhierro.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Hinojosas.
Hontanares.
Juarros de Voltoya.
Linares.
Palazuelos.
Rebollo.
Revenga.
Ribota.
San Ildefonso.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernúy.
Santibáñez de Ayllón.
Serracín.
Sigüero.
Sotillo.
Tabladillo.
Valverde del Majano.
Valle de Tabladillo.
Vegas de Matute.

la multa de 30 pesetas en consonancia con lo establecido en los arts. 75 párrafo 1.º, 86 párrafo 4.º y apartado 2.º del 16 de la ley

por su negligencia en la observancia de los preceptos antes mencionados.

3.º Que estos acuerdos se hagan inmediatamente públicos en un Boletín extraordinario para conocimiento de las Juntas municipales á quienes afectan.

La Junta acuerda que se remitan en lo sucesivo á cada uno de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia un ejemplar del Boletín oficial que coleccionará y

custodiará el Secretario, y pueden tener las expresadas Juntas municipales conocimiento de los acuerdos que esta provincial adopta.

Participado por el Juez municipal de Aldea del Rey y por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Villaverde de Montejo, respectivamente, no haber recibido las listas electorales impresas que se remitieron certificadas por esta Junta provincial en cumpli-

miento de la disposición 6.ª transitoria de la ley de 8 de Agosto; la Junta acuerda se reclamen de la Administración de Correos, los antecedentes precisos para resolver lo que proceda, sin perjuicio de que se remita á cada uno de los Presidentes de las dos Juntas municipales mencionadas otro ejemplar de las listas respectivas para que en el caso de que en efecto no las hubieran recibido puedan el día 10 del corriente cumplir lo preceptuado

en el art. 34 de la ley electoral. Lo que se publica en este Boletín para su debido cumplimiento por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral á quienes afectan los acuerdos de referencia y los preceptos de la Superioridad antes mencionados.—Segovia 5 de Enero de 1909.—P. A. de la J. P., El Secretario, Francisco de Cáceres.

IMPRENTA PROVINCIAL

1.º Ordenar á todas las Juntas municipales que no han hecho la designación del local de cada colegio electoral y á aquellas que han designado locales excluidos por el art. 22 de la ley, hagan la designación sujeta á las condiciones que se remiten en el presente precepto el día 10 de Enero en que ha de tenerse para la formación de las listas provisionales en el art. 24 publicándose tal designación y comunicándose á la Junta provincial de la provincia en que se proceden.

2.º Imponer á cada uno de los individuos y Secretarios de las Juntas municipales de: Aldea del Rey, Aldeanueva del Monte, Aldeanueva del Codonal, Aznalcázar, Azeite, Barquilla, Carbonero de Alcañiz, Carrascal del Río, Castromoruno, Collado Hermoso, Dorcadero, Fuente el Olmo de Fuentiduena, Hinojosa, Hontoria, Juncos de Volp, Libanes, Palazuelos, Rebollo, Revenga, Ribera, San Martín y Martín, San Miguel de Bernuy, San Sebastián de Añón, Serracina, Sigüero, Solillo, Taldadillo, Valverde del Majano, Valle de Taldadillo, Vegas de Matute.

la multa de 50 pesetas en concepto de sanción con lo establecido en los arts. 76 párrafo 1.º y 86 párrafo 4.º y apartado 8.º del 16 de la ley

de la Junta Provincial del Censo electoral, para que remitan á esta Junta provincial los antecedentes precisos para resolver lo que proceda, sin perjuicio de que se remita á cada uno de los Presidentes de las dos Juntas municipales mencionadas otro ejemplar de las listas respectivas para que en el caso de que en efecto no las hubieran recibido puedan el día 10 del corriente cumplir lo preceptuado en el art. 34 de la ley electoral. Lo que se publica en este Boletín para su debido cumplimiento por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral á quienes afectan los acuerdos de referencia y los preceptos de la Superioridad antes mencionados.—Segovia 5 de Enero de 1909.—P. A. de la J. P., El Secretario, Francisco de Cáceres.

de la Junta Provincial del Censo electoral, para que remitan á esta Junta provincial los antecedentes precisos para resolver lo que proceda, sin perjuicio de que se remita á cada uno de los Presidentes de las dos Juntas municipales mencionadas otro ejemplar de las listas respectivas para que en el caso de que en efecto no las hubieran recibido puedan el día 10 del corriente cumplir lo preceptuado en el art. 34 de la ley electoral. Lo que se publica en este Boletín para su debido cumplimiento por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral á quienes afectan los acuerdos de referencia y los preceptos de la Superioridad antes mencionados.—Segovia 5 de Enero de 1909.—P. A. de la J. P., El Secretario, Francisco de Cáceres.

de la Junta Provincial del Censo electoral, para que remitan á esta Junta provincial los antecedentes precisos para resolver lo que proceda, sin perjuicio de que se remita á cada uno de los Presidentes de las dos Juntas municipales mencionadas otro ejemplar de las listas respectivas para que en el caso de que en efecto no las hubieran recibido puedan el día 10 del corriente cumplir lo preceptuado en el art. 34 de la ley electoral. Lo que se publica en este Boletín para su debido cumplimiento por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral á quienes afectan los acuerdos de referencia y los preceptos de la Superioridad antes mencionados.—Segovia 5 de Enero de 1909.—P. A. de la J. P., El Secretario, Francisco de Cáceres.